JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: 2021-00098-00.

Por encontrarse cumplido el requisito previsto en el artículo 559 del Código General del Proceso, se dispone:

1. DECLARAR LA APERTURA del proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de **Luz Esther Bernal López**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 21.134.824**

2. Designar como liquidador a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquesele la designación e infórmesele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

3. Ordenar al liquidador designado que:

a) Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional como EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

b) Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

4. Oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional respectiva, para que solicite a todos los jueces que tramiten procesos ejecutivos contra **Luz Esther Bernal López** que los remitan a la liquidación en el menor tiempo posible, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, incorporación que debe realizarse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, sanción que no se aplicará a los procesos de alimentos. Las medidas cautelares decretadas y practicadas en tales procesos deben ser puestas a disposición de este Juzgado y para este proceso.

Se advierte a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador designado, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

5. Fijar la suma de $300.000,oo como honorarios provisionales al liquidador nombrado, de conformidad con el artículo 363 inciso 5°, en concordancia con el articulo 37 numeral 3° del decreto 1518 del 28 de agosto de 2002, valor que deberá ser sufragado por **Luz Esther Bernal López**.

6. Comuníquese de inmediato a las centrales de riesgo sobre el inicio del presente trámite liquidatario, de conformidad con lo previsto en el artículo 573 del Código General del Proceso. Ofíciese.

7. Ordenar la publicación de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 ibídem.

8. La deudora no podrá hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que ha dicho momento se encuentren en su patrimonio.

9. Advertir a **Luz Esther Bernal López** que debe estarse a los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y las prohibiciones que lo afectan, conforme con lo previsto en el art. 565 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 10
Hoy 1 de marzo de 2021.
La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA